



MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS
Ley N° 9652

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ART. 1 El objeto de la presente ley tiene como finalidad limitar la cantidad de máquinas tragamonedas en las salas de juego habilitadas en el territorio provincial, promoviendo el juego responsable y mitigando el impacto negativo del juego patológico.

ART. 2 Prohíbese la ampliación del número de máquinas tragamonedas existentes en las salas de juego públicas y privadas instaladas en todo el territorio provincial, reconociéndose como límite el mayor número histórico autorizado para salas de Juego que posean un permiso y/o concesión para su instalación y funcionamiento.

ART. 3 La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Instituto Provincial de Juegos y Casinos o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ART. 4 Autorízase a la Autoridad de Aplicación a reducir la cantidad máxima de máquinas tragamonedas objeto de los contratos suscriptos con los prestadores del servicio de máquinas tragamonedas en las salas de juego del Casino de Mendoza.

ART. 5 Las salas de juego que operen máquinas tragamonedas deberán implementar programas de promoción del juego responsable, los cuales incluirán:

- a) Información visible sobre los riesgos del juego compulsivo.
- b) Líneas de asistencia gratuita para personas con problemas de juego patológico.
- c) Capacitación del personal para identificar y asistir a personas con conductas de juego problemáticas.

ART. 6 El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Multas desde el uno por ciento (1%) hasta el veinte por ciento (20%) de la recaudación promedio mensual de la sala de juego incumplidora.
- b) Suspensión de hasta treinta (30) días de la sala de juego que haya reincidido en una (1) oportunidad.
- c) En el supuesto de que la reincidencia se haya registrado en dos (2) o más oportunidades la autoridad de aplicación queda facultada para revocar la licencia de operación y la habilitación de la sala de juego.



d) El retiro inmediato del establecimiento de las máquinas excedentes a la autorización, y en caso de incumplimiento el decomiso de las mismas.

ART. 7 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

SDOR. FELIX GONZALEZ

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
18/09/2025	32437